



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 1995

Núm. 131-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000110 Montes y aprovechamientos forestales.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000110.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de montes y aprovechamientos forestales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Montes y Aprovechamientos Forestales.

Madrid, 11 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los montes, integrados por bosques y terrenos forestales no arbolados, desempeñan una triple función ambiental, económica y social de gran importancia. Esta triple función contribuye decisivamente a la conservación y mejora de los suelos, la regulación del régimen hídrico, defensa contra la erosión y desertificación del territorio, disminución de la contaminación atmosférica, aumento de la biodiversidad y defensa de especies, fuente alternativa de rentas y empleo en el medio rural, y al esparcimiento y ocio de los ciudadanos en contacto con la naturaleza.

La Conferencia de Naciones Unidas, celebrada en

1992 en Río de Janeiro, además de establecer acuerdos sobre la biodiversidad y el cambio climático, discutió y aprobó lo que se ha denominado «Principio sobre los bosques». En desarrollo de los mismos, el Consejo de Europa ha aprobado recomendaciones para que los Estados refuercen las políticas y estrategias forestales en favor de la reconstrucción, ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques.

En España asistimos a la pérdida progresiva de superficie arbolada debida a los incendios forestales con años especialmente catastróficos como 1985, 1989 y 1994. Los programas relativos a la repoblación y restauración de nuestra cubierta vegetal no alcanza a reconstruir los montes quemados. Como consecuencia de ello, la desertificación de nuestro territorio y la pérdida irreversible de la cubierta vegetal es cada día mayor. Por otra parte, asistimos a un fuerte deterioro en el último decenio del comercio exterior de madera, manufacturas y carbón vegetal con un drástico descenso de la cobertura de nuestras necesidades en estos productos.

De ahí que sea urgente y necesario articular una Política Forestal en España que fomente e incentive el desarrollo de una «cultura del bosque», la defensa de nuestros montes, su gestión ordenada y sostenible, así como las inversiones en los mismos y la mejora de los aprovechamientos y producciones forestales.

El sector forestal se caracteriza por tener un ciclo productivo y un período de retorno de la inversión a largo plazo. De ahí que sin un adecuado sistema de incentivos y medidas de fomento su propietario abandona el monte buscando otras fuentes de renta.

La distribución de la propiedad forestal en España, con un 70% de la misma de propiedad privada, exige que la articulación de una Política Forestal entre el Estado y las Comunidades Autónomas, desarrollada por éstas en su ámbito territorial, deba contar necesariamente con los propietarios de nuestros montes.

## 2

La articulación y desarrollo de esta Política Forestal requiere la aprobación de una Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales, de acuerdo con el artículo 149.1.23 de la Constitución.

El marco legislativo estatal actual es completamente inadecuado, tanto en relación a los problemas actuales de nuestros montes como a la nueva configuración del Estado de las Autonomías. Las principales leyes forestales vigentes estatales, a excepción de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 11 de noviembre de 1980, son preconstitucionales, como la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, de 22 de febrero de 1962, la Ley de Incendios Forestales, de 6 de diciembre de 1968, y la Ley de Fomento de la Producción Forestal, de 4 de enero de 1977.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos la competencia, bien de exclusividad en el marco de la legislación básica del Estado, o bien de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales. En la práctica corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de leyes sobre los montes en su territorio, en el marco de la legislación básica estatal, habiendo aprobado las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía, Navarra, Valencia, La Rioja y Madrid leyes generales de protección y desarrollo de su patrimonio forestal.

La Ley Básica de Montes y Aprovechamientos Forestales constituye un elemento esencial, al igual que en otros sectores de la economía nacional, de la Política Forestal en España, que, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, establezca las bases de lo que debe ser el «común denominador normativo» para todas las Administraciones Públicas en el ámbito forestal.

Esta Ley Básica tiene muy en cuenta el principio constitucional de cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas, que se acentúa en la materia forestal al tratarse de competencias concurrentes. Únicamente se podrán alcanzar los objetivos de una auténtica y eficaz política forestal mediante una coordinación y cooperación fluida y operativa entre las Administraciones Públicas.

## 3

La presente Ley se articula en cincuenta y seis artículos y se estructura en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones Generales, establece el objeto, definición de monte y fines de la Ley. Los fines de la misma y de la actuación de la Administración Forestal son los de conservación y aumento de la superficie forestal, restauración de la cubierta forestal y lucha contra la erosión y desertificación de nuestro territorio, gestión ordenada y sostenible de los montes, promoción de una cultura del bosque y mejora de las condiciones socioeconómicas de la población rural, desarrollo de una política de fomento de la propiedad, comercio e industria forestal mediante el establecimiento de incentivos y concertación de acuerdos, fomento de la investigación forestal y del asociacionismo forestal.

## 4

El Título II, Administración Forestal, se divide en dos capítulos.

El Capítulo Primero, Distribución de competencias, recoge las distintas competencias que corresponden al

Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, de conformidad con el bloque de constitucionalidad y los trasposos de fusiones y servicios efectuados a las Comunidades Autónomas.

El Capítulo Segundo, Organización Forestal, establece los organismos de competencia del Estado. La Administración Forestal del Estado debe aglutinar todas las competencias en este ámbito que se encontraban dispersas y a la vez organizarse de forma reducida y eficaz con funciones de programación, aprobación de directrices y estrategias en coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas.

Se crea la Secretaría General de Recursos Forestales, que ejercerá todas las competencias de la Administración del Estado en Política Forestal en materias como montes, aprovechamientos, fomento e industrias forestales.

Se crea la Conferencia Sectorial de Política Forestal como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas bajo la denominación de Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal.

## 5

El Título III, del Régimen Jurídico de los Montes, se divide en tres capítulos.

El Capítulo Primero, Clasificación de los montes, establece la clasificación y régimen jurídico de los montes en razón a su titularidad y funciones preferentes. Los montes de titularidad pública se clasifican en montes de dominio público, patrimoniales y comunales. Los montes privados pueden ser montes protectores, mientras que los montes vecinales en mano común se regirán por su legislación específica.

En razón a su importancia protectora y régimen jurídico, los montes de dominio público, del Catálogo de Utilidad Pública y montes protectores deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico, como suelo no urbanizable de especial protección.

El Capítulo Segundo, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, recoge el régimen jurídico especial de estos montes públicos que en razón a su importancia protectora se incluyen en el Catálogo.

El Capítulo Tercero, del Deslinde, establece el procedimiento y efectos del deslinde de los montes públicos por parte de la Administración Forestal.

## 6

El Título IV, Gestión de los montes y aprovechamiento de sus recursos, establece los criterios de actuación en la gestión de los montes, los diferentes Instrumentos de Ordenación y el régimen de los aprovechamientos.

La gestión de los montes se realizará de forma que se asegure la persistencia del ecosistema, la protección del suelo y el mantenimiento de la capacidad productiva de los mismos. Como pieza clave de esta gestión de los montes se establece la Ordenación de los mismos.

La Ordenación de los montes tiene como finalidad estudiar y analizar el medio físico en el que se desarrolla un bosque, la inventariación de la masa forestal existente calculando su crecimiento y todos los aprovechamientos que puedan obtenerse, y los programas de mejoras y tratamientos selvícolas necesarios para conseguir la correcta conservación o regeneración de las masas arboladas.

Como Instrumentos de Ordenación, la Ley establece el Proyecto Técnico de Ordenación cuando las masas arboladas superen al menos las 200 hectáreas, así como las situadas en montes de utilidad pública y montes protectores. Las Comunidades Autónomas pueden establecer una extensión inferior. Los aprovechamientos de montes que no requieran la aprobación de un Proyecto Técnico de Ordenación necesitarán el otorgamiento de una Licencia de aprovechamientos. Por otra parte, en el señalamiento de las cortas prevalece el criterio técnico de la Administración Forestal que, en todo caso, deberá establecer un procedimiento de arbitraje que decidirá sobre el posible desacuerdo del propietario.

## 7

El Título V, La Defensa de los Montes, se divide en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero, General, establece el principio general de compensación de superficie forestal, por el cual cualquier obra o actuación territorial que, con carácter excepcional y por prevalencia del interés público de la misma, suponga la destrucción de superficie forestal, generará la obligación de compensar esta pérdida mediante la repoblación de especies forestales de igual valor a las destruidas en otros terrenos próximos.

El Capítulo Segundo, Los Incendios Forestales, establece una serie de medidas dirigidas a la prevención, detección y extinción de los incendios con la mayor rapidez y eficacia posibles.

Las Comunidades Autónomas deberán crear un Comité de Seguimiento de Defensa contra los Incendios Forestales bajo el principio de prevención de los mismos, y que coordinará todas las actuaciones en el caso de extinción en su ámbito territorial bajo su mando único. Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán un Plan de Protección contra los incendios forestales, en el que se detallarán las medidas de vigilancia, medidas tomadas para la eliminación o disminución de las causas de los mismos, medios de extinción disponibles y sistemas de coordinación.

La coordinación y cooperación en la prevención y extinción de los incendios forestales exige la creación de una Comisión Nacional de Coordinación con la participación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, que ejerza las competencias del Estado en esta materia en colaboración con las Comunidades Autónomas. Asimismo, en los casos de incendios de grandes proporciones que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma, la Administración del Estado podrá nombrar un técnico competente que ejercerá la coordinación y mando único en los trabajos de extinción.

La Administración Forestal se configura así como la Administración Pública responsable en todo lo relativo a la prevención y extinción de los incendios forestales ejerciendo el mando único en los supuestos de colaboración por parte de las Policías Locales y Policías Autonómicas, así como cuando sea necesaria la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas.

El Capítulo Tercero, Recuperación de los montes, establece una serie de medidas y programas de actuación en relación a la lucha contra la erosión y desertificación, repoblación forestal y protección contra la contaminación atmosférica.

La lucha contra la erosión y desertificación, de gran importancia en España dado el avanzado grado de erosión de nuestros suelos, exige un Programa nacional contra la Erosión y Restauración de la Cubierta Vegetal. Asimismo, la recuperación de los terrenos forestales quemados, el aumento de superficie forestal y el abandono de terrenos agrícolas marginales, requiere un Programa Nacional de Repoblación Forestal con determinación de la situación de nuestros montes, tipos de especies y normas de calidad, así como financiación.

El Capítulo Cuarto, Plagas y enfermedades forestales, establece las medidas necesarias para la preservación del estado sanitario de nuestros montes y la lucha contra los agentes nocivos o plagas epidémicas.

8

El Título VI, Fomento Forestal, se divide en dos capítulos y constituye un título clave y caracterizador de la presente Ley.

El Capítulo Primero, Medidas de Fomento, establece el compromiso de las Administraciones Públicas de incentivar la ordenación de los montes, los trabajos selvícolas, la repoblación de terrenos forestales y agrícolas, la prevención de incendios, la producción y comercialización de los aprovechamientos de los montes.

Dentro de estas medidas de fomento, se establece una serie de exenciones fiscales en los diferentes impuestos, como Bienes Inmuebles, Renta de Personas Físicas,

Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Patrimonio, dirigidas principalmente a los montes que cumplen una finalidad protectora, montes que se encuentren situados en espacios naturales protegidos o que sean objeto de programas de restauración de la cubierta vegetal y programas de repoblación forestal.

Por otra parte, la protección de los valores ambientales de especial interés que conlleven la necesidad excepcional de limitar los usos y aprovechamientos de los montes deberá ser compensada económicamente a sus titulares en razón a las rentas dejadas de obtener. Asimismo, las Administraciones Públicas desarrollarán programas socioeconómicos en las comarcas afectadas.

El Capítulo Segundo, Industrias Forestales, establece la competencia de la Administración Forestal en relación a las industrias forestales y a la comercialización de sus productos.

9

El Título VII, Régimen Sancionador, está dividido en tres capítulos relativos a Principios generales, Infracciones y Sanciones, respectivamente. Establece un régimen sancionador uniforme para todo el territorio nacional en cuanto a los principios sancionadores, tipificación, clasificación, prescripción de las infracciones y sujetos responsables, estableciendo unas sanciones que serán impuestas por las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, establecer la legislación básica aplicable en todo el territorio nacional a los montes y a los aprovechamientos forestales derivados de los mismos.

#### Artículo 2. Definición de monte

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por monte los ecosistemas en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sea espontáneamente o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola.

2. Los terrenos agrícolas objeto de reforestación adquirirán automáticamente la condición de monte.

3. No se consideran montes a los efectos de esta Ley: a) los viveros, b) las plantaciones lineales, c) las super-

ficies destinadas al cultivo de árboles ornamentales, d) las superficies de árboles aisladas existentes en explotaciones agrícolas siempre que su superficie no sobrepase la tercera parte de la totalidad de la finca y en ningún caso exceda la superficie arbolada de las 20 hectáreas, y e) las zonas verdes situadas en áreas urbanas con finalidades de ornamentación o esparcimiento.

### Artículo 3. Fines

La actuación de las Administraciones Públicas sobre los montes perseguirá los siguientes fines:

a) Conservar los ecosistemas forestales y aumentar la superficie forestal asegurando el mantenimiento de la biodiversidad de acuerdo con las características de los suelos.

b) Restaurar la cubierta forestal, mejorar la calidad de los suelos y luchar decididamente contra la erosión y la desertificación del territorio nacional.

c) Garantizar la gestión ordenada y sostenible de todo tipo de montes para que puedan desempeñar sus funciones ambientales, protectoras, sociales y económicas.

d) Promover una cultura del bosque entre todos los ciudadanos, desarrollando programas de sensibilización y de mejora de las condiciones socioeconómicas de la población rural.

e) Desarrollar una política de fomento forestal mediante el establecimiento de medidas fiscales, la concertación de acuerdos y el desarrollo de prácticas forestales adecuadas por parte de los diferentes agentes económicos.

f) Fomentar la investigación forestal.

g) Desarrollar una política de fomento de las explotaciones forestales, el comercio y transformación de productos forestales.

h) Favorecer el asociacionismo forestal y la constitución de agrupaciones interprofesionales del sector forestal.

## TITULO II

### ADMINISTRACION FORESTAL

#### CAPITULO I

#### Distribución de competencias

### Artículo 4. Disposición General

La protección del monte y la articulación y fomento de una política forestal es una responsabilidad que corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

### Artículo 5. Competencias y funciones del Estado

Corresponde a la Administración del Estado:

1. La elaboración y aprobación de la legislatura básica sobre montes y aprovechamientos forestales conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

2. El establecimiento de las bases y coordinación de la política forestal nacional en sus aspectos ambientales, protectores, sociales y económicos.

3. La elaboración de políticas, estrategias y planes nacionales relativos a la lucha contra la erosión y desertificación, repoblación forestal, contaminación atmosférica, incendios forestales, plagas y enfermedades, fomento de la producción forestal e investigación forestal.

4. Las relaciones internacionales, coordinación y seguimiento de los acuerdos internacionales, así como la asignación de los Fondos del Estado y la determinación de los criterios objetivos para realizarla.

5. El inventario forestal nacional, el inventario nacional de zonas de erosión, la estadística para fines estatales y el registro especial de asociaciones de montaña.

6. La coordinación en la defensa contra incendios forestales, la normalización del material y equipos de prevención y extinción y las funciones derivadas de los seguros contra riesgos por incendios forestales.

7. La investigación forestal de interés general o de ámbito supraautonómico.

8. La elaboración y aprobación de las Directrices básicas relativas a las Instrucciones de Ordenación de Montes.

9. La elaboración de normas de procedencia, calidad, utilización y comercio de semillas forestales.

10. El registro y autorización de los productos fitosanitarios a utilizar en los montes.

### Artículo 6. Competencias y funciones de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas:

1. La elaboración de las políticas y planes de actuación en su ámbito territorial.

2. El desarrollo de la legislación básica del Estado y el ejercicio de la potestad normativa propia.

3. La declaración de utilidad pública de los montes, así como la inclusión y exclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública.

4. La afectación y desafectación de los montes de dominio público.

5. La gestión de los montes de propiedad de entidades públicas distintas del Estado incluidos en el Cá-

talogo de Montes de Utilidad Pública, así como la clasificación y tutela de los montes protectores, comunales y vecinales en mano común.

6. La gestión de las partidas de los Fondos Comunitarios y recursos que les sean asignados.

7. La prevención y lucha contra los incendios forestales en su ámbito territorial.

8. La regulación de los servicios de vigilancia y guardería para la defensa de los montes.

9. La aprobación de los Proyectos de Ordenación, Licencias de Aprovechamientos y Permisos de cortas.

10. Las autorizaciones de cambio de uso permanente o temporal de los montes por razones excepcionales de interés general.

11. La regulación de las condiciones especiales para el acceso de personas o vehículos a las áreas forestales y para la realización de aquellas actividades que, sin constituir cambio de uso, puedan amenazar sus funciones o la protección de las especies de la flora o fauna.

12. La elaboración y aprobación de las Instrucciones para la Ordenación de Montes.

13. La vigilancia, localización y tratamiento de los focos de plagas y enfermedades que supongan riesgos para los montes.

14. La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en su ámbito territorial.

#### Artículo 7. Competencias y funciones de las Entidades Locales

Corresponde a las Entidades Locales:

1. La gestión de los montes comunales.
2. La constitución de asociaciones vecinales de defensa del monte.
3. La participación en la elaboración de las políticas y planes de actuación de las Comunidades Autónomas.
4. La calificación en los instrumentos de planeamiento urbanístico de los montes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
5. La emisión de informe preceptivo en todos los expedientes de cambio de calificación jurídica de los montes situados en su ámbito territorial.
6. Las competencias que sean objeto de delegación por parte de las Comunidades Autónomas.

### CAPITULO II

#### Organización forestal

#### Artículo 8. Secretaría General de Recursos Forestales

1. Por la presente Ley se crea la Secretaría General de Recursos Forestales, adscrita al Ministerio de Agri-

cultura, Montes, Pesca y Alimentación, que ejercerá todas las competencias de la Administración del Estado sobre montes, aprovechamientos forestales, fomento forestal e industrias forestales.

2. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 9. Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal

1. Por la presente Ley se crea la Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal, que actúa como Conferencia Sectorial de Política Forestal, a fin de asegurar la coordinación y la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son funciones de esta Comisión Nacional de Coordinación de la Política Forestal:

- a) La coordinación en la elaboración de normas estatales y autonómicas.
- b) La contribución a la formación de la posición española en la elaboración de las normas comunitarias y en el seguimiento de su desarrollo y cumplimiento.
- c) La coordinación de los planes y programas de las Comunidades Autónomas con los del Estado.
- d) El establecimiento de criterios y prioridades en la asignación de fondos y recursos.
- e) La coordinación en el control, inspección, vigilancia y sanciones relativas al cumplimiento de la normativa forestal.

### TITULO III

#### REGIMEN JURIDICO DE LOS MONTES

#### CAPITULO I

#### De la clasificación de los montes

#### Artículo 10. Montes públicos y montes privados

1. Los montes por razón de su pertenencia se clasifican en públicos y privados.
2. Son montes públicos los que pertenezcan al Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y otras Entidades de derecho público.  
Los montes públicos se clasifican en montes de dominio público, montes patrimoniales y montes comunales.
3. Son montes privados los que pertenezcan a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

4. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial y se regularán por su legislación específica.

#### Artículo 11. Montes de dominio público y montes patrimoniales

1. Son de dominio público los montes de titularidad pública que hayan sido afectados a un uso o servicio público, los montes comunales y los montes catalogados de utilidad pública conforme a lo que se establece en el artículo 16 de la presente Ley.

2. Son montes patrimoniales los montes de titularidad pública de régimen privado que no se hallen afectados a un uso o servicio público o al uso comunal de los vecinos de una Entidad Local.

3. Son montes comunales, los montes de titularidad de las Entidades locales cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

#### Artículo 12. Régimen de los montes de dominio público

1. Los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la Administración Forestal recuperar de oficio en cualquier momento su posesión, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.

2. Los montes de dominio público deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección. Esta calificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de interés público, debidamente motivada, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma competente.

3. La afectación al dominio público se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, previa instrucción de expediente en el que en todo caso deberá ser oída la Entidad pública titular afectada. Igual procedimiento se seguirá para su desafectación.

4. Todos los montes de dominio público deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación vigente.

#### Artículo 13. Régimen de los montes patrimoniales

1. La prescripción adquisitiva o usucapión de la propiedad de los montes patrimoniales no declarados de utilidad pública sólo se producirá mediante la posesión ininterrumpida, pública y pacífica durante treinta años.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por cualquier actuación de las Administraciones Públicas y especialmente por la inicia-

ción de expediente sancionador por intrusismo y la realización de cualquier acto posesorio.

#### Artículo 14. Montes protectores

1. Son montes protectores los montes privados que se hallen comprendidos en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

2. La declaración de monte protector se realizará por parte de la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas mediante procedimiento previo en el que deberán ser oídos los propietarios de los montes y las Entidades Locales donde estén situados.

3. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración Forestal el correspondiente Proyecto de Ordenación. Las limitaciones que se establezcan en la gestión forestal por razones del interés general de estos montes deberán ser compensadas económicamente o bien mediante el disfrute de las exenciones y beneficios fiscales que se establezcan. La Administración Forestal y los propietarios podrán concertar convenios de gestión.

4. Los montes protectores serán calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección.

## CAPITULO II

### Del catálogo de montes de utilidad pública

#### Artículo 15. Catálogo de Montes de Utilidad Pública

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública es un registro de carácter administrativo en el que se incluyen todos los montes de titularidad pública que con anterioridad a esta Ley hubieran sido declarados de Utilidad Pública y los que lo sean en lo sucesivo.

2. La gestión de Catálogo de Montes de Utilidad Pública corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. Las Comunidades Autónomas darán traslado a la Secretaría General de Recursos Forestales de cuantas resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes recaigan sobre los Montes Catalogados con el fin de mantener debidamente actualizado el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en todo el ámbito estatal.

#### Artículo 16. Declaración de utilidad pública de los montes

1. Podrán ser declarados de utilidad pública los montes de titularidad pública que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) los montes situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas cuya función principal consista en contener los procesos de erosión, el deterioro de los recursos hidrológicos y las grandes alteraciones del régimen de las aguas pluviales.

b) los montes que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos que inciden sobre núcleos de población, cultivos, canalizaciones o infraestructuras públicas de cualquier orden, así como los que impidan la erosión de suelos en pendiente y el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

c) los montes que, dadas sus condiciones de situación, sea preciso conservar o repoblar por la singularidad de sus ecosistemas o por su importancia para la economía, salud, ocio y esparcimiento público, la protección de los cauces públicos, la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, por su contribución al equilibrio del clima o por su utilidad para la defensa y seguridad nacional previo requerimiento, en este supuesto, del Ministerio de Defensa.

2. La declaración de Utilidad Pública de los montes y la correspondiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, a propuesta del órgano forestal competente en cada una de ellas previa instrucción de expediente en el que en todo caso deberá ser oído el titular público afectado. El mismo procedimiento se seguirá para la exclusión del Catálogo.

#### Artículo 17. Régimen jurídico especial de los Montes del Catálogo de Utilidad Pública

1. La inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción posesoria a favor de la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o procedimientos especiales.

2. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

3. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad, será parte codemandada la Comunidad Autónoma donde se encuentren ubicados, además de la Entidad titular del monte como parte demandada.

4. La inclusión en el Catálogo y el deslinde del monte conllevarán la obligación de proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, pudiéndose

aplicar tal artículo asimismo con respecto a los montes incluidos en el Catálogo y pendientes de deslinde.

Igualmente, se inscribirán en el Registro todos los actos y contratos inscribibles relativos a dichos montes como concesiones, servidumbres o cualquier otro derecho real que pudieran ser autorizados siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública.

Para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse esta circunstancia, debiendo acompañarse certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretenden inscribir no están incluidas en los montes catalogados.

5. Los montes incluidos en el Catálogo gozarán de total exención fiscal, así como los aprovechamientos que, en su caso, pudieran obtenerse de acuerdo con su correspondiente Proyecto de Ordenación.

6. La inclusión de un monte en el Catálogo conllevará la calificación del terreno por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección. Esta clasificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de utilidad pública debidamente motivada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma competente.

### CAPITULO III

#### Del deslinde de montes de titularidad pública

##### Artículo 18. Disposición General

1. Corresponde a la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas el deslinde de todos los montes públicos. La operación de deslinde se acordará y efectuará a solicitud de las Entidades propietarias, de los particulares interesados o de oficio por la Administración. En la práctica de los deslindes se otorgará preferencia a los montes en los que figuren enclaves o colinden con otros de propiedad privada.

2. La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal, de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes con otras propiedades en las que sólo podrán realizarse los aprovechamientos forestales que procedan conforme a las normas, plazos y condiciones que determinen las Comunidades Autónomas y con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que sea realizado el deslinde definitivo del monte.

##### Artículo 19. Procedimiento de deslinde

El deslinde de los montes públicos se llevará a cabo con sujeción a los siguientes trámites administrativos:

a) Las operaciones se anunciarán en el Boletín Oficial correspondiente y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, emplazándose a los colindantes y personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar personalmente a aquellos cuyo domicilio fuera conocido, para que presenten sus títulos de propiedad y asistan al acto del apeo.

b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos, asignándose, en otro caso, en las operaciones de deslinde la posesión del monte a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

c) Realizado el apeo, se pondrá el expediente de manifiesto a los interesados para que dentro de los plazos que se establezcan, con un mínimo de veinte días en todo caso, puedan formular reclamaciones.

d) Los expedientes de deslinde serán resueltos por la Administración Forestal competente de las Comunidades Autónomas mediante resolución motivada que pondrá fin a la vía administrativa.

e) El amojonamiento de los montes se llevará a cabo con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo la línea del mismo. El amojonamiento definitivo tendrá lugar cuando se dicte la resolución aprobatoria del deslinde.

#### Artículo 20. Efectos del deslinde

1. El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2. Los interesados en el expediente de deslinde podrán impugnar el mismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas a la propiedad o a la posesión del monte, ni cualesquiera otras de naturaleza civil.

3. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad, será parte codemandada la Comunidad Autónoma donde se encuentren situados además de la Entidad titular del monte como parte demandada.

### TÍTULO IV

#### GESTION DE LOS MONTES Y APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS

##### Artículo 21. Gestión de los montes

1. La gestión de los montes se realizará de forma que se asegure la persistencia del ecosistema, la protección

del suelo y el mantenimiento de su capacidad productiva.

2. La gestión de los montes se llevará a cabo a través de los Instrumentos de Ordenación, cuya función es el desarrollo de las funciones del monte y el aprovechamiento sostenido de los recursos forestales del mismo, estableciendo los posibles usos selvícolas, ganaderos y recreativos.

##### Artículo 22. Instrumento de Ordenación

1. Todos los montes de más de 200 hectáreas arboladas, así como los montes de utilidad pública y montes protectores, requerirán la aprobación de un Proyecto Técnico de Ordenación por parte de la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas que determinará las actuaciones a seguir para su adecuada gestión.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer una extensión menor que requiera la aprobación de un Proyecto Técnico de Ordenación en función de las características de sus montes y fomentarán la elaboración conjunta de dichos Proyectos para montes situados en zonas de similares características.

2. Los aprovechamientos de montes que no requieran la aprobación de un Proyecto Técnico de Ordenación necesitarán el otorgamiento de la correspondiente Licencia de aprovechamientos, que tendrá en cuenta la persistencia y el ordenado aprovechamiento de los recursos.

3. Las Comunidades Autónomas aprobarán las Instrucciones para la Ordenación de Montes, de acuerdo a las Directrices básicas que apruebe la Administración del Estado, que regularán los requisitos y condiciones de aprobación de los Proyectos Técnicos de Ordenación o Licencias de aprovechamientos.

4. La Administración Forestal podrá en cualquier momento modificar el contenido de los Proyectos Técnicos de Ordenación o Licencias de aprovechamientos si se apreciaren circunstancias excepcionales de protección del monte que no hubieran sido tenidas en cuenta en su aprobación u otorgamiento.

##### Artículo 23. Régimen de los aprovechamientos

1. Cualquier corta de árboles requiere el previo otorgamiento de un permiso por parte de la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas. No se otorgará permiso de cortas sin la previa aprobación del Proyecto Técnico de Ordenación u otorgamiento de Licencia de aprovechamientos.

El señalamiento de las cortas se realizará por los técnicos competentes designados por las Comunidades Autónomas. En el supuesto de desacuerdo en el señalamiento entre el propietario y la Administración Fo-

restal, el propietario podrá acudir a los procedimientos de arbitraje que designen las Comunidades Autónomas conforme al artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las rentas de los montes de utilidad pública y protectores corresponden a sus propietarios, si bien un quince por ciento de las mismas como mínimo deberá destinarse a atender los gastos de conservación y fomento de los mismos.

3. Los aprovechamientos de la caza y la pesca se atenderán a lo dispuesto en su legislación específica en cuanto no sean incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

4. Los aprovechamientos ganaderos se regirán por su legislación específica y normas consuetudinarias. En casos excepcionales la Administración Forestal podrá someter el pastoreo de los montes a un régimen de licencia previa y disponer el acotamiento de áreas específicas.

## TITULO V

### LA DEFENSA DE LOS MONTES

#### CAPITULO I

##### General

Artículo 24. Principio General de Compensación de superficie forestal

Cualquier obra o actuación territorial sobre superficie forestal que con carácter excepcional y por razones de prevalencia del interés público debidamente motivada suponga la destrucción de superficie arbolada conllevará la obligación, por parte de la Administración actuante o, en su caso, por parte del sujeto beneficiario, de compensar esta pérdida mediante la repoblación de especies forestales de igual valor a las destruidas en otros terrenos próximos.

#### CAPITULO II

##### De los incendios forestales

Artículo 25. Incendios forestales

1. Corresponde a los poderes públicos la responsabilidad de la prevención, detección y extinción de los incendios forestales en todo el territorio nacional.

2. La Administración Forestal tendrá a su cargo la adopción de las medidas en el monte conducentes a la prevención, la detección y el primer ataque para la extinción de los focos iniciales de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

A tal fin, y con objeto de asignar un mando único a las tareas de extinción, la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma nombrará a un técnico competente director de la extinción con todas las facultades necesarias para la rápida extinción del fuego, proporcionándole el personal y los medios necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

3. Los incendios forestales no cambiarán la calificación urbanística del monte quemado, siendo obligación de las Administraciones Forestales competentes proceder inmediatamente a arbitrar las medidas y ayudas necesarias para la restauración de los montes afectados y la restauración de sus aprovechamientos.

Artículo 26. Planes de Protección contra Incendios Forestales

Las Comunidades Autónomas elaborarán en su ámbito territorial un Plan de Protección contra Incendios Forestales que deberá incluir:

a) El estado actual de la zona o subzona de que se trate con respecto al sistema de prevención y vigilancia existente, así como a los medios de lucha disponibles. Dicho estado deberá incluir también una descripción de los métodos y técnicas empleados en la protección de los bosques contra los incendios;

b) Una relación de los incendios de los cinco últimos años, incluida una descripción y análisis de las causas principales comprobadas;

c) La indicación de los objetos que se persiguen con el plan en cuanto a:

— la eliminación o disminución de las causas principales.

— la mejora de los sistemas de prevención y vigilancia.

— la mejora de los sistemas de lucha;

d) La descripción de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos;

e) La indicación de los organismos asociados para la protección contra los incendios forestales y de la forma de coordinación de los mismos.

Artículo 27. Política de prevención

Corresponderá a las Comunidades Autónomas:

a) La promulgación de normas que regulen el ejercicio de todas aquellas actividades que impliquen el uso del fuego en el monte y áreas colindantes.

b) El establecimiento de normas de seguridad a aplicar en montes y áreas colindantes relativas a vías de comunicación, líneas eléctricas, basureros, instala-

ciones industriales, viviendas, urbanizaciones y campamentos, depósitos de productos y residuos y cualquier otra instalación que pueda implicar peligro de incendios o ser afectada por los mismos.

c) La creación de un Comité de Seguimiento de Defensa contra Incendios Forestales que coordinará en la Comunidad Autónoma las acciones de prevención, detección y extinción en materia de incendios forestales. El principio orientador que regirá los criterios de actuación de este Comité será el de prevención.

#### Artículo 28. Comisión Nacional de Coordinación de Incendios Forestales.

1. Por la presente Ley se crea la Comisión Nacional de Coordinación de Incendios Forestales, presidida por el Secretario General de Recursos Forestales e integrada por representantes del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas. Su composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

2. Son funciones de esta Comisión:

a) la coordinación de las acciones de los comités de seguimiento de la lucha contra los Incendios Forestales de cada una de las Comunidades Autónomas y de los Planes de Protección contra Incendios Forestales elaborados por las Comunidades Autónomas.

b) la distribución de los Fondos Nacionales y de la Unión Europea destinados a la prevención, extinción, repoblación y regeneración de terrenos quemados atendiendo a criterios objetivos que se determinarán reglamentariamente.

c) el seguimiento de las directrices y normas de la Unión Europea en materia de Incendios Forestales.

d) la normalización de los equipos, material de extinción, así como los sistemas de comunicación, para facilitar la coordinación entre los diferentes servicios que puedan concurrir en los trabajos de extinción.

e) la determinación del régimen de participación de los medios aéreos de la Administración del Estado que intervengan en la prevención y extinción de los incendios.

f) la recopilación y seguimiento estadístico de los incendios con los datos que deberán facilitar las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 29. Incendios de grandes proporciones

La Administración Forestal del Estado nombrará en el caso de incendios forestales de grandes proporciones que afecten al territorio de dos o más Comunidades Autónomas a un técnico competente como Director de la extinción con mando único sobre todos los medios técnicos y personales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 30. Medidas de urgencia.

1. En los trabajos de extinción de incendios forestales, incluidos los de primer ataque con focos iniciales, el Director de extinción responsable de la operación podrá disponer cuando sea necesario, aunque no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la utilización de aguas, etcétera. De estas actuaciones se dará cuenta a la Autoridad judicial en un plazo de 24 horas desde la extinción del incendio.

2. Estas actuaciones se regirán por el criterio de proporcionalidad y, en todo caso, los daños ocasionados a los propietarios de las fincas serán compensados económicamente.

3. Podrán ser objeto de expropiación forzosa y urgente aquellos terrenos que a juicio de las comisiones de seguimiento de la lucha contra Incendios Forestales sean necesarias para la ubicación de cualquier estructura orientada a la lucha contra incendios forestales y, muy especialmente, torres de vigilancia, puntos de agua y helipuertos.

#### Artículo 31. Colaboración de los cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicos y Locales y Fuerzas Armadas

1. Los Comités de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Coordinación podrán solicitar la colaboración de las policías locales y autonómicas así como de los cuerpos de Seguridad del Estado y Fuerzas Armadas en la vigilancia disuasoria, prevención, detección y extinción de incendios forestales así como en la investigación de causas.

2. La colaboración de estos Cuerpos se realizará en todo caso bajo el mando único de la Administración Forestal competente que determinará el alcance de su intervención.

#### Artículo 32. Programas de perfeccionamiento

La Administración Central y las Comunidades Autónomas desarrollarán programas de perfeccionamiento de técnicas y materiales de prevención y extinción, así como de especialización y entrenamiento de personal fijo, eventual o voluntario en la defensa contra incendios forestales.

#### Artículo 33. Indemnización por accidentes

La Administración Central del Estado, a través del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, garan-

tizará la cobertura de las indemnizaciones por accidentes de las personas que hayan colaborado en la extinción de los incendios y por los daños materiales sufridos por los medios y equipos utilizados en la extinción.

#### Artículo 34. Seguro contra incendios forestales

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer con el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, la cobertura del riesgo de los daños producidos por los incendios en las fincas forestales. Esta cobertura tendrá carácter voluntario para los propietarios.

### CAPITULO III

#### De la recuperación de los montes

#### Artículo 35. Defensa de suelos y protección contra la erosión

1. Las Administraciones Forestales establecerán acciones encaminadas a la lucha contra la erosión y la desertificación del territorio mediante la identificación de los procesos erosivos, clasificación según intensidad y riesgo y establecimiento de zonas prioritarias de actuación de interés general.

2. La Administración Forestal del Estado establecerá en colaboración con las Comunidades Autónomas un Programa Nacional de Control de la Erosión y Restauración de la Cubierta Vegetal cuya financiación y actuaciones tendrán carácter prioritario.

3. Corresponde a la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas, en el marco del Programa nacional, la restauración hidrológico-forestal en su ámbito territorial mediante la realización de los trabajos que sean necesarios y, en general, los destinados al mantenimiento y a la defensa del suelo contra la erosión.

#### Artículo 36. Repoblación forestal

1. La Administración Forestal del Estado establecerá un Programa Nacional de Repoblación Forestal, en colaboración con las Comunidades Autónomas, en terrenos forestales y en terrenos agrícolas marginales cuya financiación y actuaciones tendrán carácter prioritario.

2. La Administración Forestal del Estado promulgará las normas sobre procedencia, calidad, utilización y comercio de plantas y semillas forestales, así como para la conservación del patrimonio genético forestal.

3. La repoblación de montes de utilidad pública y

protectores se realizará previa aprobación de un proyecto técnico aprobado por la Administración Forestal. En los restantes montes la repoblación requerirá autorización administrativa.

4. La Administración Forestal supervisará la correcta ejecución de las repoblaciones y elección de especies forestales conforme a las características de los suelos, pudiendo fijar las condiciones técnicas que estime adecuadas que serán de obligado cumplimiento.

5. La Administración Forestal podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o monte determinado de oficio a instancia de sus propietarios. A tal fin se determinarán las ayudas que podrán obtener los propietarios.

Podrán, asimismo, establecerse convenios entre los propietarios y la Administración Forestal en los que se acuerden las aportaciones de ambas partes.

6. En los montes de utilidad pública y protectores la Administración Forestal podrá establecer un programa de mejoras de carácter obligatorio, en el cual se podrán incluir todo tipo de actuaciones que contribuyan a la regeneración y conservación del monte.

#### Artículo 37. Protección de los bosques contra la contaminación atmosférica

1. Corresponde a la Administración Central del Estado la coordinación de las acciones encaminadas a la detección y prevención de los daños producidos por la contaminación atmosférica en los bosques, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

2. A tal fin, la Administración Central del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas establecerá una red de puestos de vigilancia y observación para realizar un seguimiento permanente del ecosistema forestal y tomar las medidas adecuadas para su protección.

3. Corresponde a la Administración Central del Estado la distribución de los Fondos comunitarios relativos a la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica.

### CAPITULO IV

#### De las plagas y enfermedades forestales

#### Artículo 38. Plagas y enfermedades forestales

1. Las Administraciones Forestales de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, prevención, localización y extinción de focos incipientes de plagas y enfermedades.

2. Cuando las poblaciones de un agente nocivo lle-

guen a convertirse en plaga o enfermedad cuyo combate requiera el empleo masivo de productos fitosanitarios, los servicios autonómicos competentes, en coordinación en su caso con los correspondientes de la Administración Central del Estado, se harán cargo de la ejecución de los tratamientos.

3. Cuando se trate de plagas o enfermedades que afecten simultáneamente a dos o más Comunidades Autónomas colindantes, que interesen o puedan interesar a gran parte del territorio nacional o que sean producidas por agentes nocivos de reciente introducción, la Administración Central del Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas interesadas, o de oficio cuando así lo exija el interés general, podrá establecer programas locales, regionales o nacionales, encaminados a combatir estos procesos.

4. La Administración Central del Estado podrá declarar de interés general:

- a) los tratamientos dirigidos al combate de agentes nocivos de reciente introducción.
- b) los tratamientos masivos contra plagas y enfermedades epidémicas de alta peligrosidad.

Los propietarios de los montes que se vean afectados por plagas o enfermedades cuyos tratamientos hayan sido declarados de interés general estarán obligados a facilitar la ejecución de las labores correspondientes a dichos tratamientos.

5. Corresponde a la Administración Central del Estado el ejercicio de cuantas competencias y funciones requiera la sanidad exterior de los productos forestales, adoptando las medidas necesarias para evitar la introducción y difusión de agentes perjudiciales en el territorio del Estado, así como los que requiera el cumplimiento de los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, corresponde a la Administración Central del Estado el registro de los productos fitosanitarios a utilizar en los montes.

## TITULO VI

### FOMENTO FORESTAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Medidas de Fomento

#### Artículo 39. Objeto de las medidas de fomento

Las Administraciones Públicas incentivarán la ordenación de los montes, los trabajos selvícolas de mejora del monte, la repoblación de terrenos forestales y

terrenos agrícolas, la construcción y conservación de infraestructuras de prevención de incendios forestales, la producción maderera y la comercialización de los productos de los montes.

#### Artículo 40. Tipos de medidas de fomento

1. Las medidas de fomento podrán consistir en:
  - a) Subvenciones.
  - b) Anticipos reintegrables.
  - c) Créditos bonificados.
  - d) Exenciones fiscales.
  - e) Compensaciones económicas.
  - f) Asesoramientos y ayudas técnicas.
  - g) Cualquiera otros establecidos por las disposiciones que desarrollen la presente Ley.
2. Los programas y disposiciones específicas que desarrollen las medidas de política forestal regularán las ayudas a conceder en cada caso teniendo preferencia las que se soliciten para montes sujetos a Instrumentos de Ordenación Forestal.

#### Artículo 41. Exenciones fiscales

1. Los montes de utilidad pública, los montes protectores, los montes privados enclavados en espacios naturales protegidos y los montes objeto de un programa de repoblación forestal o de restauración de la cubierta vegetal quedarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos de aprovechamientos de madera tendrán la consideración de rendimientos irregulares de acuerdo con el número de años que integran el correspondiente ciclo de producción.
3. En las transmisiones mortis causa y en las donaciones de montes, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible de los impuestos de sucesiones y donaciones según la siguiente escala:
  - a) Del 95% para montes protectores y montes privados incluidos en espacios naturales protegidos.
  - b) Del 80% para montes con un Proyecto Técnico de Ordenación o Licencia de Aprovechamientos aprobado por la Administración Forestal de las Comunidades Autónomas.
  - c) Del 50% para los restantes montes siempre que no se altere su carácter forestal y no sean enajenados, arrendados o cedida su explotación por el adquirente durante los diez años siguientes.

4. Las transmisiones o adquisiciones onerosas inter vivos del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación forestal gozarán de una reducción del 75% de la base imponible del impuesto estatal que grave la transmisión o la adquisición de la explotación siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La reducción se entenderá concedida con carácter provisional hasta que no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad.

5. En relación al Impuesto sobre el Patrimonio, disfrutarán de una reducción del 95% los montes protectores y los montes privados objeto de compensación económica conforme al artículo 43 de la presente Ley y los que sean objeto de programas de repoblación forestal o restauración de la cubierta vegetal.

#### Artículo 42. Compensaciones económicas

La Administración Forestal deberá establecer compensaciones económicas por las rentas dejadas de obtener por los titulares de los montes en los casos de que se limiten los usos y aprovechamientos forestales en razón de los valores ambientales de los mismos.

#### Artículo 43. Asociacionismo forestal

La Administración Forestal fomentará el asociacionismo forestal y la constitución de agrupaciones interprofesionales del sector.

#### Artículo 44. Otras medidas

La Administración Forestal del Estado y de las Comunidades Autónomas fomentarán la investigación y desarrollo, la extensión y transferencia tecnológica, la cultura y educación forestal, y coordinarán sus actuaciones en este ámbito incluyendo en su caso la cofinanciación de las actuaciones correspondientes.

### CAPITULO II

#### Industrias forestales

#### Artículo 45. Competencia de la Administración Forestal

1. Corresponderá a la Administración Forestal del Estado y de las Comunidades Autónomas la relación administrativa y el ejercicio de sus respectivas competencias sobre industria en relación a las industrias forestales.

2. Todas las industrias forestales deberán suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a las características de sus instalaciones y actividades, así como un inventario de sus necesidades de productos forestales.

#### Artículo 46. Medidas de fomento

La Administración Forestal dispondrá de ayudas y medidas de fomento adicionales para la producción, transformación y comercialización de los productos forestales en relación a las ayudas otorgadas con carácter general.

### TITULO VII

#### REGIMEN SANCIONADOR

#### CAPITULO I

#### Principios generales

#### Artículo 47. Principios sancionadores

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la misma y con sometimiento a los principios del procedimiento sancionador contenidos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se establece como principio general de actuación en el régimen sancionador el de reparación del daño causado. A tal efecto, la reparación deberá consistir en la restauración del estado del monte al que se encontraba previamente a la comisión de la infracción. En el supuesto de que no fuera posible, la restauración se efectuará mediante la realización de las obras o labores tendentes a la compensación de superficie arbolada, pudiendo determinarse su realización en monte distinto.

En caso de no realizarse la restauración ordenada, la Administración Forestal podrá realizarla mediante ejecución a costa del obligado.

3. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y la reparación de los daños, el infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados que se establecerán por la Administración Forestal competente en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

4. Cuando no fuere posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

5. La responsabilidad se configura como responsa-

bilidad objetiva, existiendo la obligación de reparar e indemnizar los daños causados independientemente de que medie culpa o negligencia.

## CAPITULO II

### De las infracciones

#### Artículo 48. Tipificación de las infracciones

1. Se consideran infracciones en materia forestal aquellas actuaciones para las que la Ley o los instrumentos de política forestal en su aplicación requieran la aprobación de proyectos técnicos, permisos, licencias o autorizaciones administrativas, y los autores o responsables de las mismas actúen sin su previa obtención y, en particular, las siguientes:

a) Los incumplimientos de los deberes de conservación y mejora por parte de los titulares de los montes, tanto por actos propios como por los de aquellas personas de quien tengan que responder.

b) El incumplimiento de la disposiciones dictadas en materia de prevención y extinción de incendios, plagas y enfermedades, erosión y contaminación atmosférica.

c) El incumplimiento de los deberes de reforestación y de repoblación, así como de los programas de mejoras.

d) Los cambios de uso de los montes sin autorización.

e) La ocupación de montes de titularidad pública sin autorización, así como la alteración de los hitos, señales y mojones que los delimitan.

f) La corta, arranque, extracción o apropiación de árboles, leñas y demás aprovechamientos de los montes sin permiso de cortas o licencia de aprovechamientos.

g) La utilización del fuego en los montes sin autorización en las condiciones, épocas, zonas o actividades que así se determinen.

h) La realización de aprovechamientos sin sometimiento al Proyecto de Ordenación correspondiente o a las Licencias de aprovechamientos, así como cualquier incumplimiento del contenido de ambos.

i) El pastoreo o el ejercicio de cualquier otra actividad en los montes cuando esté prohibido o no se someta a las condiciones establecidas.

j) El uso de plaguicidas y productos fitosanitarios sin los requisitos que se establezcan.

k) La realización de todo tipo de vertidos.

l) La omisión del deber de colaboración mediante la prestación de medios para la extinción de incendios en los casos de urgencia.

m) El tránsito o permanencia en las zonas forestales excluidas de ello.

n) La obstrucción o impedimento, tanto por acción u omisión a las actuaciones de investigación de la Administración Forestal competente en cada caso, de sus agentes y de los Cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, autonómicos y locales.

#### Artículo 49. Clasificación de las infracciones

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Son infracciones leves la simple inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley cuando no se cause daño o perjuicio forestal alguno.

2. Son infracciones graves la reincidencia en la comisión de faltas leves y las que supongan alteraciones o daños en los montes y sus recursos cuya reparación pueda efectuarse en un plazo no superior a diez años a juicio de la Administración Forestal competente.

3. Son infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de faltas graves y las que supongan alteraciones o daños en los montes y sus recursos que imposibiliten su reparación o ésta sólo sea posible en un plazo superior a los diez años a juicio de la Administración Forestal competente.

#### Artículo 50. Sujetos responsables de las infracciones

A los efectos de esta Ley, serán responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que incurran en las mismas y en particular:

a) Las personas que directamente realicen la actividad infractora o las que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor tenga una relación laboral, estatutaria o cualquier otra de hecho o de derecho.

b) Con carácter subsidiario, las personas que de acuerdo con los estatutos o escritura social sean titulares, promotores o explotadores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

#### Artículo 51. Prescripción de las infracciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

2. El cómputo del plazo se iniciará desde la comisión del hecho o desde la detección del daño por parte de la Administración Forestal si éste no fuera inmediato.

**Artículo 52. Potestad sancionadora**

1. La Administración Forestal de las Comunidades Autónomas será competente para la instrucción, resolución e imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en su ámbito territorial, así como para la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de las resoluciones.

2. La Administración Forestal del Estado será competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, para la instrucción, resolución e imposición de sanciones por las infracciones cuyos efectos afecten a dos o más Comunidades Autónomas.

**Artículo 53. Responsabilidad penal**

Cuando los hechos constitutivos de la infracción pudieran ser calificados de delito o falta, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que sean precisas, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal suspendiéndose las actuaciones administrativas hasta que recaiga sentencia o resolución judicial firme.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**CAPITULO III****De las sanciones****Artículo 54. Clasificación**

1. Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, con multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves, con multa de 100.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves, con multa de 10.000.0001 a 100.000.000 de pesetas.

2. Corresponde al Gobierno actualizar el importe de las sanciones.

3. Dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o a su transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido y

demás circunstancias previstas en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción correspondiente se aumentará hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. En función de la gravedad de la infracción se podrán aplicar las siguientes sanciones con carácter accesorio:

a) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño hasta que se pongan en práctica las medidas correctoras.

b) Clausura definitiva total o parcial de actividades o instalaciones.

c) Revocación de licencia o caducidad del título habilitante para el ejercicio de las actividades causantes de la infracción.

d) Decomiso de los productos forestales obtenidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción.

e) Pérdida de los beneficios fiscales y financieros de los que se haya beneficiado el infractor.

**Artículo 55. Prescripción de las sanciones**

1. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un año por causa no imputable al infractor.

**Artículo 56. Ejecución forzosa**

1. La Administración Forestal, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales.

2. La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad mediante los siguientes medios: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Primera

La Ley 2/85, de 21 de enero, sobre Protección Civil se adecuará a lo establecido en el Título V de la presente Ley sobre Incendios Forestales.

## Segunda

Los montes situados en Espacios Naturales Protegidos se registrarán por su propia normativa reguladora, siendo la presente Ley de aplicación supletoria. No obstante, la gestión del aprovechamiento ordenado de los recursos incluidos en los mismos quedará sujeto al preceptivo informe de la Administración Forestal competente.

## Tercera

La Administración Forestal de las Comunidades Autónomas revisará, de oficio o a instancia de los propietarios, los Consorcios y Convenios de Repoblación con el fin de adecuar su contenido a los principios de la presente Ley.

## Cuarta

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales de Justicia el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de las normas que pueden dictarse en su desarrollo y aplicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

Las Comunidades Autónomas adecuarán la normativa que hubieren dictado hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a las disposiciones de la misma.

## Segunda

La Administración Pública Urbanística deberá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, calificar en los instrumentos de planeamiento urbanístico los montes de dominio público y montes

protectores de su respectivo ámbito territorial como suelo no urbanizable de especial protección.

## Tercera

Los titulares de montes, en su caso, deberán adecuar sus aprovechamientos a los instrumentos de ordenación establecidos en la presente Ley relativos a los Proyectos Técnicos de Ordenación y Licencias de Aprovechamientos en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

## DISPOSICION DEROGATORIA

## Unica

Queda derogada la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, la Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado, la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales, el Decreto-Ley 17/1971 de creación del ICONA en cuanto afecta a las competencias del Estado sobre montes y aprovechamientos forestales, la Ley 5/1977, de 4 de enero de Fomento de la Producción Forestal, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dictará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución.

## Segunda

Cada dos años la Secretaría General de Recursos Forestales elaborará un Informe sobre la situación de los montes españoles y desarrollo de la política forestal nacional, en los términos que reglamentariamente se determinen. El Informe será público.

## Tercera

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**